



Roj: STSJ CLM 674/2012  
Id Cendoj: 02003330022012100245  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Albacete  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 358/2010  
Nº de Resolución: 10047/2012  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: MARIANO MONTERO MARTINEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 10047/2012**

**Recurso de Apelación nº 358/2010**

**(numeración Sección Segunda)**

Juzgado Contencioso-administrativo nº 2 de **Albacete**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE CASTILLA-LA MANCHA.**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Sección Segunda.

**Magistrados, Ilmos. Sres.:**

D. José Borrego López. Presidente.

D. Mariano Montero Martínez.

D. Manuel José Domingo Zaballos.

Dª María Belén Castelló Checa.

**S E N T E N C I A Nº 47**

En **Albacete**, a nueve de febrero de 2012.

Vistos por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos en vía de apelación, seguidos bajo el número 358 de 2010 según numeración de su Sección Segunda, siendo parte apelante D. Alexander , representado por el Procurador Sr. Serna Espinosa y defendido por el Letrado Sr. Sánchez Gascón y parte apelada la CONSEJERÍA de INDUSTRIA de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, asistida por sus Servicios Jurídicos, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso- administrativo número 2 de **Albacete** en fecha veintitrés de julio de 2010 , en materia de Sanciones. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Mariano Montero Martínez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En la fecha mencionada se dictó sentencia por el Juzgado de lo contencioso-administrativo antedicho, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo en su día entablado por la actora contra la desestimación, por parte de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en fecha cuatro de junio de 2009, del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Política Forestal de veintitrés de mayo de 2008, la cual había sancionado al Sr. Alexander con multa de 15.000 euros por la comisión de una infracción en materia de **venenos**, con la suspensión de la actividad cinegética del coto NUM000 durante el plazo de un año.

**Segundo.** Formalizado recurso de apelación por la representación procesal de la actora, terminó suplicando una sentencia que revocase la resolución de instancia y estimase el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Se opuso al recurso de apelación la Administración demandada, que interesó su desestimación.

**Tercero.** Sin que se acordase el recibimiento del recurso a prueba, por estimarlo innecesario la Sala, se señaló día y hora para votación y fallo, el dos de febrero de 2012, debiéndose indicar que por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha dos de mayo de 2011 se asumieron asuntos como el presente, pertenecientes a la Sección Segunda, por los Magistrados de la Sección Primera.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La apelante combate la sentencia fiscalizada sobre la base de, en primer lugar, la falta de motivación del acto recurrido, aunque este motivo de impugnación se desdobra en tres, a saber: por un lado, que no se conocería el incumplimiento concreto por el que se habría sancionado al actor; en segundo término, que la formación del personal de guardería no es competencia del titular del coto, sino de la Administración, que es quien expide el título correspondiente a los guardas forestales; por último, que no se especifican las obligaciones del titular del coto.

En realidad, como se observa, el primero y el tercero de estos subapartados van ligados en uno: se dice no saber cuál es la obligación que se habría incumplido por el demandante, inobservancia que habría llevado a ser sancionado.

Pues bien, aunque sólo fuera por la lectura del acto impugnado, resolución del Director General de Política Forestal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, folios 99 y siguientes del expediente, ya tendríamos que descartar tal alegato de presunto desconocimiento de la razón por la que se sanciona al actor. En efecto, se indica el precepto infringido, art. 22.2 de la castellano-manchega Ley 9/1999, de veintiséis de mayo, de Conservación de la Naturaleza ; también la conducta sancionable: que los titulares cinegéticos no establezcan las medidas necesarias para impedir la existencia o colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre. Es más, se distingue expresamente la conducta de colocar métodos de captura ilegales, como los **venenos** que nos ocupan, por la que se remarca que no se sanciona al demandante, de la consistente en no adoptar las medidas de precaución antes citadas, que es por la que castiga a aquel.

De tal forma, el apartado séptimo de los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada es claro, detallado y profuso en explicaciones, por lo que en modo alguno puede prosperar la falta de motivación aducida.

El segundo de los subapartados a los que nos referíamos no forma parte, en puridad, de la falta de motivación, se trata de un argumento más propio del fondo del asunto, en el sentido de que los guardas tienen que resultar competentes en función de la titulación que reciben de la Administración, y que ésta sería la única responsable de la carencia de conocimiento técnico de tales guardas. Argumento que tampoco puede ser atendido, porque el número de guardas, los servicios a prestar y las instrucciones sólo competen al titular cinegético. De otra forma, estas infracciones carecerían de sentido y conductas como las sancionadas quedarían impunes en todos los casos, pues bastaría con culpar a los guardas por su negligencia.

**Segundo.** A continuación el recurso de apelación se centra en la pretendida incongruencia por exceso y, a la vez, por omisión, en la que habría incurrido la sentencia de instancia aquí fiscalizada, porque habría hecho causa de un hecho no discutido, la colocación y hallazgo de cebos envenenados, y no se habría referido a la infracción presuntamente cometida por el actor, la falta de diligencia en la vigilancia del coto.

Sin embargo, ni una cosa ni otra son ciertas, veamos por qué. Que se mencione la colocación de los cebos es inevitable, si resulta que el acto recurrido así lo hace constar, de hecho, la infracción carecería de sentido si no fuera porque se ha encontrado una sustancia prohibida y alguien -la ley anuda esa responsabilidad al titular cinegético, como hemos visto, y en algún caso, como analizaremos después, al arrendatario de la caza- no lo ha detectado. Por tanto, es inevitable que la sentencia se refiera a dicha circunstancia, porque de hecho es un presupuesto fáctico necesario para analizar a continuación si hubo infracción por no haberlo evitado. Al constar a lo largo de la tramitación del expediente y, desde luego, en el acto administrativo combatido, la circunstancia atinente a la existencia de **veneno** y el lugar en el que se encontró, en modo alguno se puede predicar indefensión, cuando se han podido articular al respecto cuantas pruebas hubieran procedido, por parte de la reclamante en la instancia, ahora en la segunda.

En cuanto a que no se dilucidara la falta de diligencia en la vigilancia, ocurre que la sentencia dedica todo su fundamento jurídico sexto -además de referencias particulares en fundamentos anteriores- al estudio de esa cuestión, incluida la innecesariedad, que esta Sala comparte, de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a los preceptos controvertidos, sobre todo al que castiga al titular cinegético, según la expresión de la Ley 9/1999, de veintiséis de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Que no se acoja por el Juez a quo la tesis propugnada por la parte demandante no implica que la cuestión no se haya tratado, que lo fue y extensamente.

Adelantando aquí el razonamiento que correspondería al capítulo de la apelación denominado "principios de legalidad y tipicidad e inconstitucionalidad de los arts. 22.2 y 109.10 de la Ley 9/1999", apartado quinto de dicha alzada, no encontramos razones de peso para plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre dichos preceptos, toda vez que imponen sanción al titular del coto en parecida forma a como lo hacen otros preceptos de distintas Leyes, como la de Prevención de Riesgos Laborales, con la responsabilidad del empresario cuando se produzca una vulneración de las condiciones de trabajo previstas en dicha norma y en los concretos casos que se contempla. Y con una conducta u omisión consistente en no adoptar las medidas necesarias para evitar la colocación de cebos envenenados o, si se hubieran colocado, no ser capaces, a través de los guardas que obligatoriamente debe tener todo coto, de localizarlos.

Motivo de apelación que, por las razones antedichas, ha de ser igualmente rechazado.

**Tercero.** En cuanto a la denunciada responsabilidad objetiva y la situación de arrendamiento del coto, tras la reforma en la Ley 9/1999 antes citada, operada por la Ley 8/2007, de quince de marzo, que entró en vigor el veintiséis de abril de 2007, a los veinte días de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, el art. 22.2 quedó como sigue:

"Corresponde a los titulares cinegéticos establecer las medidas necesarias para impedir la existencia o colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre. **Esta obligación recaerá en el arrendatario en el supuesto de que el arrendamiento del aprovechamiento cinegético constase documentalmente**".

Se pretende que, al haberse probado la existencia de un arrendamiento de la caza en la persona de D. Leonardo, folio 40 del expediente, en relación con el contrato privado de los folios 58 y siguientes, y por aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable, el demandante quedaría exento de responsabilidad, con cita de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, Sección Segunda, de fecha veintisiete de noviembre de 2009.

Sin embargo, cuando la ley, en su nueva redacción, exige, para atribuir la responsabilidad al arrendatario de la caza y no al titular cinegético, la constancia documental, se tiene que estar refiriendo a los arts. 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a los artículos 1.225 y 1.227 del Código Civil, de forma señalada este último, cuando indica que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público...o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

Por tanto, ocurre que ese contrato de arrendamiento, que por cierto, de ser veraz su fecha de firma, diecinueve de marzo de 2007, sería anterior en cuatro días a la primera inspección, no era conocido por nadie, incluida la Administración, hasta que se puso sobre la mesa, mediante copia simple sin mayor protocolización ni presentación a tributo procedente -vg., actos jurídicos documentados, art. 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Real Decreto Legislativo 1/1993, de veinticuatro de septiembre-, junto a las alegaciones en el expediente sancionador. Es más, los agentes medioambientales actuantes, en su ratificación en el expediente, declararon que el Sr. Alexander se intentó desvincular de los hechos descargando la responsabilidad no en el pretendido arrendatario de la caza, sino en quien dijo que gestionaba el coto, D. Jose Ángel. Más allá de rebatir la circunstancia de que el pretendido contrato no estaba liquidado ante Hacienda y por ende tenía un muy limitado valor frente a terceros, el actor ni pidió prueba alguna en el expediente, ni en los autos principales, acerca de la realidad del contrato de arrendamiento, por lo que, en virtud de las anteriores consideraciones, se tiene por inexistente, a los fines que nos ocupan, porque la Sentencia de esta Sala, Sección Segunda, que se cita por la parte apelante, entendía ciertamente despenalizada esa infracción si aparecía probado documentalmente el arrendamiento, y ya hemos expuesto en qué medida debía constar tal acreditación, sin que conste que el caso presentado ante nuestra Sección hermana tuviese igual sustrato fáctico que el que nos ocupa, al desconocer si allí existía un arrendamiento con constancia documental y, si la tenía, con qué alcance.

**Cuarto.** En cuanto a lo que se contiene en el apartado cuarto de la apelación, bajo el título "La responsabilidad del guarda y de la Administración", no cabe desplazar sin más la responsabilidad de hechos como el que nos ocupa al guarda, por el hecho de que la del titular del coto o del arrendatario de la caza se limite a la contratación del mencionado personal. Obsérvese que en el caso cuyo estudio nos convoca no sólo es que se colocaran cebos envenenados y que ello diera lugar a la muerte de varios animales, sino que se produjeron al menos dos descubrimientos por los agentes medioambientales, en días distintos, y además con cantidades considerables de comida envenenada, sin que se descubriera por los responsables -en su más amplia acepción- de la finca, siendo así que la mayor parte de estos cebos se localizó cerca de caminos de la finca, no en zonas más recónditas de más complicado acceso.

Motivo de impugnación y ahora de apelación, pues, que debe ser rechazado.

**Quinto.** En orden, por último, a lo alegado en el fundamento quinto de la apelación, "prueba y presunción de inocencia", en el sentido de que no se habría probado la infracción concreta por la que fue sancionado el actor, ello no es cierto. Dada la específica infracción prevista en la ley, lo que probó la Administración -entendemos que de forma suficiente, como el Juez a quo- es la existencia de cebos envenenados, a través de cadáveres de animales que los habían comido; además, también de trozos de carne con **veneno**, y una bolsa añadida con nuevos restos. De ahí es de donde, con una simple labor de inferencia, la resolución sancionadora articula la sanción, porque a esos hechos probados con prueba directa anuda la conclusión de que, en función de la cantidad de comida, número de animales afectados, no descubrirse por los titulares del coto y cercanía a los núcleos fundamentales de la finca, se había consumado la infracción típica.

Lo que pretendió el actor como prueba, y de hecho fue contestado por la Administración en estos autos principales, aunque lógicamente de forma algo genérica -folio 50-, en realidad no era un medio de prueba tendente a acreditar hechos, sino una suerte de interpretación a cargo de la Administración de un precepto legal que, como hubiera sido admitida por el Juzgador, se practicó, pero que en realidad poco podía aportar a lo actuado.

**Sexto.** Son razones, las expuestas, que nos mueven a rechazar este último motivo de apelación que analizamos y, con él, a desestimar el recurso de apelación entablado, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada. De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional, el abono de las costas procesales de esta alzada corresponderá a la parte apelante vencida, que ha visto íntegramente rechazadas sus pretensiones.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación; en nombre de S.M. el Rey,

## **F A L L A M O S :**

Que **DESESTIMAMOS el recurso de apelación** entablado por la representación procesal de D. Alexander **contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete de veintitrés de julio de 2010, la cual confirmamos**. Con abono de las costas procesales de esta alzada a cargo de la parte apelante vencida.

Así, contra esta Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.